



ACUERDO POR EL QUE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DETERMINA COMO ATENDIDO EL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION, EXHORTA A LOS CONGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA QUE SE GARANTICE EL DERECHO AL CAMBIO DE NOMBRE Y ADECUACIÓN DE LOS REGISTROS PUBLICOS Y DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, A TRAVES DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE, CONFORME A LA IDENTIDAD DE GENERO AUTO-PERCIBIDA Y SEXO-GENÉRICAS DE LAS PERSONAS, ATENDIENDO AL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PROPUESTO POR LOS RESOLUTIVOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y EN PARTICULAR, DEL AMPARO EN REVISIÓN 137/2017.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

Las Diputadas quienes suscribimos, integrantes de la Comisión de Justicia de esta H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 74, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, así como los numerales 3, 4, 20, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración el presente documento conforme a los siguientes apartados:

ANTECEDENTES

PRIMERO.-En la Sesión número 2 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura del Estado, celebrada el día 5 de septiembre del año 2024, se dio lectura al acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por el que se aprueba la integración de las Comisiones Ordinarias de la Honorable XVIII Legislatura del Estado, presentada por la Junta de Gobierno y Coordinación Política.¹

SEGUNDO. - En sesión número cinco del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Quintana Roo, celebrada en fecha 27 de febrero de 2019, fue leído el oficio número D.G.P.L.64-11-3-438, mediante el cual hacen del conocimiento del Poder Legislativo, que en sesión celebrada el 14 de febrero de

¹ Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (5 de septiembre del 2024) Sesión número 2 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII legislatura; Diario de los Debates, Año 1, Tomo I, número 2, XVIII Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVIII-2024-9-5-1099-sesion-no-02.pdf>



ACUERDO POR EL QUE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DETERMINA COMO ATENDIDO EL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION, EXHORTA A LOS CONGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA QUE SE GARANTICE EL DERECHO AL CAMBIO DE NOMBRE Y ADECUACIÓN DE LOS REGISTROS PUBLICOS Y DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, A TRAVES DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE, CONFORME A LA IDENTIDAD DE GENERO AUTO-PERCIBIDA Y SEXO-GENÉRICAS DE LAS PERSONAS, ATENDIENDO AL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PROPUESTO POR LOS RESOLUTIVOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y EN PARTICULAR, DEL AMPARO EN REVISIÓN 137/2017.

2019, se aprobó el acuerdo del H. Congreso de la Unión, por el que exhorta a los Congresos de las Entidades Federativas, para que realicen las reformas necesarias a los Códigos Civiles locales y Leyes aplicables, para que se garantice el Derecho al cambio de nombre y adecuación de los Registros Públicos y de los documentos de identidad, a través de un procedimiento administrativo ante el Registro Civil correspondiente, conforme a la identidad de género auto percibida y sexo genéricas de las personas, atendiendo al procedimiento idóneo propuesto por los resolutivos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en particular, del Amparo en Revisión 1317/2017.

TERCERO.- Con fecha 6 de septiembre de 2024, la Dirección de Control de Proceso Legislativo, giró a la presidencia de la Comisión de Justicia, el oficio número DCPL/010/202, a efecto de dar a conocer, para los efectos a que se refiere la fracción II del artículo 40, así como el numeral 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, la relación de acuerdos, iniciativas, Decretos y proposiciones que, las anteriores Legislaturas, no hubieren concluido con el trámite de análisis, discusión y dictamen correspondiente, sin que les sean aplicables las reglas relativas a la caducidad, entre los cuales, se encuentra el asunto mencionado en el apartado anterior.

En este tenor la Comisión de Justicia, es competente para realizar el Desarrollo del Proceso Legislativo correspondiente respecto del asunto arriba mencionado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al documento legislativo en cuestión, este tiene como objetivo principal, el cumplimiento del Exhorto enviado por el H. Congreso de la Unión, entorno a



ACUERDO POR EL QUE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DETERMINA COMO ATENDIDO EL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EXHORTA A LOS CONGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA QUE SE GARANTICE EL DERECHO AL CAMBIO DE NOMBRE Y ADECUACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS Y DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE, CONFORME A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA Y SEXO-GENÉRICAS DE LAS PERSONAS, ATENDIENDO AL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PROPUESTO POR LOS RESOLUTIVOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y EN PARTICULAR, DEL AMPARO EN REVISIÓN 137/2017.

las reformas necesarias a los Códigos Civiles locales y Leyes aplicables, para que se garantice el Derecho al cambio de nombre y adecuación de los Registros Públicos y de los documentos de identidad, a través de un procedimiento administrativo ante el Registro Civil correspondiente, conforme a la identidad de género auto percibida y sexo genéricas de las personas.

Sobre el particular, es de señalarse que, tales cuestiones, ya se encuentran contempladas en los artículos 665 Bis, 665 Ter y 665 Quáter, de nuestro Código Civil del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, hecho que ocurrió desde el 30 de noviembre del 2020,² con su adición al ordenamiento ya mencionado, en los cuales podemos ver reflejados los requerimientos hechos por el H. Congreso de la Unión, en el acuerdo mencionado. Quedando de tal manera su manifestación de la siguiente forma:

Artículo 665 Bis. *Cualquier persona podrá solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, para el reconocimiento de su identidad de género.*

Se entenderá por identidad de género, la convicción personal con que cada persona se asume así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta originalmente expedida.

Los efectos jurídicos de la nueva acta de nacimiento por identidad de género, serán oponibles a terceros desde su levantamiento.

² DECRETO 61: Se adiciona la Sección Séptima al Capítulo Noveno del Título Tercero, denominada «Del levantamiento de acta por reconocimiento de identidad de género» que comprende los artículos 665 Bis, 665 Ter y 665 Quáter, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. (2020, 30 noviembre). *Congreso de Quintana Roo*. <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/decretos/EXVI-2020-11-17-61.pdf>



ACUERDO POR EL QUE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DETERMINA COMO ATENDIDO EL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION, EXHORTA A LOS CONGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA QUE SE GARANTICE EL DERECHO AL CAMBIO DE NOMBRE Y ADECUACIÓN DE LOS REGISTROS PUBLICOS Y DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, A TRAVES DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE, CONFORME A LA IDENTIDAD DE GENERO AUTO-PERCIBIDA Y SEXO-GENÉRICAS DE LAS PERSONAS, ATENDIENDO AL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PROPUESTO POR LOS RESOLUTIVOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y EN PARTICULAR, DEL AMPARO EN REVISIÓN 137/2017.

Los derechos y obligaciones que con anterioridad a la expedición de la nueva acta se hubiesen adquirido, permanecerán con los mismos efectos jurídicos con que se hubiese celebrado cualquier acto.

El reconocimiento se llevará ante el Oficial del Registro Civil del Estado de Quintana Roo que corresponda, procediéndose en su oportunidad a efectuar las anotaciones respectivas en el acta original, la cual, quedará debidamente resguardada y

reservada, y únicamente podrá expedirse constancia del acta original, cuando exista mandamiento de autoridad judicial o ministerial.

Artículo 665 Ter.- *Para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

I.- Solicitud en la que se haga constar:

- a) Ser de nacionalidad mexicana;*
- b) Tener 18 años de edad cumplidos;*
- c) Señalar el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta original, y*
- d) Señalar el género solicitado y, en su caso, el nombre sin apellidos.*

II.- Copia certificada del acta de nacimiento original para efecto de que se haga la reserva correspondiente;

III.- Copia fotostática de su identificación oficial con fotografía, y la original para cotejo;

IV.- Comprobante de domicilio, y

V.- La Clave Única de Registro de Población.



ACUERDO POR EL QUE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DETERMINA COMO ATENDIDO EL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION, EXHORTA A LOS CONGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA QUE SE GARANTICE EL DERECHO AL CAMBIO DE NOMBRE Y ADECUACIÓN DE LOS REGISTROS PUBLICOS Y DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, A TRAVES DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE, CONFORME A LA IDENTIDAD DE GENERO AUTO-PERCIBIDA Y SEXO-GENÉRICAS DE LAS PERSONAS, ATENDIENDO AL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PROPUESTO POR LOS RESOLUTIVOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y EN PARTICULAR, DEL AMPARO EN REVISIÓN 137/2017.

Artículo 665 Quáter.- *El procedimiento para expedir la nueva acta por identidad de género se realizará conforme a lo establecido en el Reglamento del Registro Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.*

El Reglamento del Registro Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, deberá garantizar que:

I.- El procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género, se base únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante, sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas o psicológicas, acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento, o cualquier modificación corporal, u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes;

II.- El cambio de nombre y género, no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior; por lo que tal protección se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de las personas que solicitan la adecuación de la identidad de género, y

III.- Los trámites relacionados con el proceso registral deben tender a ser lo menos gravosos posible, sobre todo si la persona que lo solicita se encuentra en situación de pobreza y/o vulnerabilidad.

Con esta reforma, se buscó garantizar el respeto a la dignidad y Derechos Humanos de las personas que deseen cambiar su nombre para corresponder a su identidad de género auto percibida y sexo genérica, pues el negar este Derecho representaría



ACUERDO POR EL QUE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DETERMINA COMO ATENDIDO EL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EXHORTA A LOS CONGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA QUE SE GARANTICE EL DERECHO AL CAMBIO DE NOMBRE Y ADECUACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS Y DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE, CONFORME A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA Y SEXO-GENÉRICAS DE LAS PERSONAS, ATENDIENDO AL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PROPUESTO POR LOS RESOLUTIVOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y EN PARTICULAR, DEL AMPARO EN REVISIÓN 137/2017.

un acto de discriminación hacia estas personas, con el supuesto de que una identidad legal que no refleja la identidad de género de una persona puede exponerla a situaciones de discriminación en diversos ámbitos de su vida, por lo que, a su vez, el reconocimiento legal de la identidad de género auto percibida tiene un impacto positivo en su salud mental y bienestar.

Al mismo tiempo, la reforma encuentra sentido en la tesis de la Suprema Corte de Justicia. REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. *“Partiendo de que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, se concluye que la reasignación sexual que decida una persona transexual para adecuar su estado psicosocial a su físico y de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente y ser reconocido como tal por los demás, constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, que influye decisivamente en su proyecto de vida y en todas sus relaciones dentro de la sociedad.”*³

En conclusión, la XVI Legislatura, estimó importante adicionar la Sección Séptima al Capítulo Noveno del Título Tercero, denominada "Del levantamiento de acta por reconocimiento de identidad de género" que comprende los artículos 665 Bis, 665

³SCJN. (Diciembre de 2009). Tesis 165698: [REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.]. Sistema de Jurisprudencia y Consultas. Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165698>



ACUERDO POR EL QUE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DETERMINA COMO ATENDIDO EL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION, EXHORTA A LOS CONGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA QUE SE GARANTICE EL DERECHO AL CAMBIO DE NOMBRE Y ADECUACIÓN DE LOS REGISTROS PUBLICOS Y DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, A TRAVES DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE, CONFORME A LA IDENTIDAD DE GENERO AUTO-PERCIBIDA Y SEXO-GENÉRICAS DE LAS PERSONAS, ATENDIENDO AL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PROPUESTO POR LOS RESOLUTIVOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y EN PARTICULAR, DEL AMPARO EN REVISIÓN 137/2017.

Ter y 665 Quáter, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para lograr que dicho ordenamiento sea acorde con la protección a la Dignidad Humana y el libre desarrollo de la personalidad, así como el respeto a los Derechos Humanos de las personas y la defensa contra la discriminación.

Por lo anterior expuesto, y considerando los argumentos y análisis presentados en torno a la materia, las diputadas integrantes de la Comisión de Justicia someten a la consideración del alto pleno deliberativo los siguientes puntos.

ACUERDO

PRIMERO. La Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, determina como ATENDIDO el asunto mencionado en el punto segundo del apartado de antecedentes del presente documento, con base en las razones y consideraciones expuestas con anterioridad.

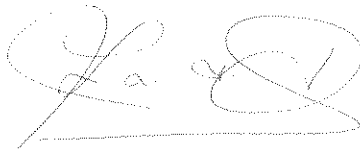
SEGUNDO. Remítase el presente Acuerdo a la Mesa Directiva del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Archívese el expediente formado con motivo del oficio señalado en este documento Legislativo y téngase a éste como asunto concluido.

SALA DE COMISIONES “CONSTITUYENTES DE 1974” DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



ACUERDO POR EL QUE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DETERMINA COMO ATENDIDO EL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION, EXHORTA A LOS CONGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA QUE SE GARANTICE EL DERECHO AL CAMBIO DE NOMBRE Y ADECUACIÓN DE LOS REGISTROS PUBLICOS Y DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, A TRAVES DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE, CONFORME A LA IDENTIDAD DE GENERO AUTO-PERCIBIDA Y SEXO-GENÉRICAS DE LAS PERSONAS, ATENDIENDO AL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PROPUESTO POR LOS RESOLUTIVOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y EN PARTICULAR, DEL AMPARO EN REVISIÓN 137/2017.

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. PAOLA ELIZABETH MORENO CÓRDOVA		
 DIP. LUZ GABRIELA MORA CASTILLO		
 DIP. ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORIA		
 DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ		
 DIP. LILIA INÉS MIS MARTÍNEZ	